MINISTERIO DE SANIDAD
Y CONSUMO

MINISTERIO DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE REGULA LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES EN LOS SERVICIOS DE INTERMEDIACIÓN Y EN LA CONTRATACIÓN DE CRÉDITOS O PRÉSTAMOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 51 de la Constitución española establece que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. Asimismo promoverán su información y educación, fomentarán sus organizaciones y las oirán en las cuestiones que puedan afectarles.

En cumplimiento de este mandato constitucional, la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, con las modificaciones introducidas por la Ley 44/2006, de 29 de diciembre, de protección de los consumidores y usuarios, incorpora, en el ámbito de las competencias estatales, el régimen general de la protección de los consumidores y usuarios, aunque esta protección no se agota con esta Ley, sino que convive con normas específicas de protección en este ámbito.

En particular, la Ley 7/1995, de 23 marzo, de crédito al consumo, transposición de la Directiva 87/102/CEE del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de crédito a consumo, y sus posteriores modificaciones por la Directiva 90/88/CEE del Consejo, de 22 de febrero de 1990 y la Directiva 98/7/CE del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 16 de febrero de 1998, que modifica la Directiva 87/102/CEE, contiene el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores en relación al crédito al consumo.

Por su parte, el proyecto de Ley de comercialización a distancia de servicios financieros, transposición de la Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2002, contiene el régimen jurídico específico de la protección de los consumidores en los servicios financieros que se comercializan a distancia.

Esta regulación convive con la regulación específica en materia de ordenación y disciplina de las entidades financieras, cuando las relaciones jurídicas con los consumidores se establecen por las entidades financieras supervisadas por el Banco de España.

Por otra parte, recientemente han proliferado en nuestro país actividades de intermediación de préstamos que se muestran especialmente activas en la intermediación de la agrupación de deudas. Esta actividad, realizada por entidades de crédito o por empresas que no entren dentro de esa categoría, aunque de auge reciente en nuestro país, está muy presente en otros países, donde una parte importante de los préstamos que conceden las entidades son objeto de intermediación.

Esta actividad, que no cuenta con regulación específica, está sometida exclusivamente a la legislación mercantil y civil y a las normas generales de protección de los consumidores y usuarios. Desarrollada con los necesarios niveles de transparencia y profesionalidad puede ser útil a los consumidores que decidan contratar estos servicios al posibilitar una búsqueda más eficiente de los créditos y préstamos disponibles en el mercado, con la consiguiente reducción de los costes de búsqueda, al tiempo que estas entidades permiten que los consumidores ganen poder de negociación frente a los prestamistas, pudiendo así acceder a mejores condiciones en los préstamos que contratan.

Asimismo, en relación con los créditos o préstamos hipotecarios, actividad que como las anteriores y conforme a nuestro ordenamiento jurídico no está reservada a las entidades de crédito, se cuenta con una regulación específica en materia de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y en materia de transparencia de las condiciones financieras de los

préstamos hipotecarios, contenida, respectivamente, en la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios y en la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los prestamos hipotecarios.

II

Ante esta situación, es preciso establecer un régimen jurídico que garantice un alto nivel de protección de los consumidores en la contratación de créditos o préstamos de consumo o hipotecarios y en la intermediación o asesoramiento en su concesión y ello con independencia de que esta contratación se realice con entidades de crédito o con empresas únicamente sujetas a la legislación general de protección de los consumidores y usuarios.

Es la denominada "regulación por producto", que busca unificar los requisitos que han de cumplir ciertos productos financieros (crédito al consumo, crédito hipotecario y intermediación en la reunificación de deudas), de forma que estos requisitos sean similares sea cual sea la entidad que los presta, una entidad de crédito o cualquier otra empresa.

Con esta finalidad, se define el ámbito de aplicación de la Ley extendiendo a las empresas distintas de las entidades de crédito, obligaciones hasta ahora exigibles, en exclusiva, a las entidades de crédito, en particular en materia de transparencia de comisiones y tipos e información precontractual de los créditos y préstamos hipotecarios, y se articula un régimen jurídico específico al que quedan sometidas las entidades de crédito y empresas que realicen operaciones de intermediación y asesoramiento, en particular en materia de reunificación de créditos o préstamos.

Previendo igual nivel de protección para los consumidores en este tipo de productos, se mantienen las distintas competencias de control del cumplimiento de las nuevas obligaciones impuestas por esta Ley. Para las entidades de crédito, el incumplimiento de lo dispuesto en esta norma se considerará infracción de las normas de ordenación y disciplina. Para las empresas su infracción se tipifica como infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios.

Esta disociación respeta el régimen actualmente vigente en materia de crédito al consumo y comercialización a distancia de servicios financieros que se ha demostrado eficaz y que atiende, en un caso, a la preeminencia de un título específico, el de ordenación del crédito y la banca, y, de otro, de un título genérico, el de protección de los consumidores y usuarios.

La Ley se estructura en una exposición de motivos, dos capítulos que agrupan un total de 16 artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

III

El artículo 1 delimita el ámbito de aplicación de la Ley desde un punto de vista objetivo y subjetivo. Por razón de la actividad, la Ley es de aplicación a la concesión de préstamos o créditos tanto al consumo como hipotecarios y a la intermediación o asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos.

Desde el punto de vista subjetivo, la Ley se declara aplicable a las personas físicas o jurídicas (denominadas empresas), distintas de las entidades de crédito que, de manera profesional, realicen las actividades referidas y a las propias entidades de crédito.

Cuando estas actividades son realizadas por las entidades de crédito se estará a lo dispuesto en su normativa específica y, cuando así se prevea, a lo dispuesto en la presente Ley.

En orden a garantizar un alto nivel de protección de los consumidores y usuarios, asegurando la transparencia y la leal competencia, el artículo 3 impone la obligación de inscripción de las empresas en los registros públicos que a tal efecto se creen por las comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias, contemplándose asimismo la creación de un Registro estatal. Este Registro se nutrirá de la información que le faciliten las comunidades autónomas, de las inscripciones de las empresas domiciliadas en comunidades

autónomas en que no se creen tales registros, y de las inscripciones de las empresas extranjeras.

El círculo de colaboración, imprescindible para el funcionamiento de los registros, entre las distintas Administraciones públicas y las empresas del sector, se cierra con el establecimiento de la obligación de éstas de facilitar a aquellas información veraz y comprobable.

La Ley contempla obligaciones de transparencia en la información precontractual, de forma que tanto las empresas como las entidades de crédito deben facilitar, gratuitamente, el contenido mínimo de los contratos a los consumidores que lo soliciten. Esta información, además, debe estar disponible en las páginas web.

Se imponen también obligaciones de transparencia en relación con los precios de forma que, aunque existe libertad de tarifas y comisiones, con las limitaciones legales de general aplicación, se declara que las empresas no podrán aplicar cantidades superiores a las que deriven de las tarifas correspondientes y que las comisiones deban responder a servicios efectivamente prestados o a gastos ocasionados. Se exige que las tarifas se recojan en un folleto, que deberá remitirse por las empresas antes de su aplicación a los registros y que dispongan de un tablón de anuncios en los establecimientos abiertos al público.

Se exige que las empresas cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores. Las prestaciones de dicho seguro, cuya suma asegurada mínima se determinará reglamentariamente, estarán exclusivamente destinadas a atender los perjuicios causados a sus clientes derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o asesoramiento, o concesión de crédito al consumo o créditos o préstamos hipotecarios.

Asimismo, se impone a las empresas y entidades de crédito que prestan estos servicios la carga de la prueba sobre el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta ley y se regula el acceso a los sistemas de resolución extrajudicial de conflictos y las acciones

de cesación frente a las conductas contrarias a la ley que lesionen los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores.

En cuanto al régimen sancionador, conforme se ha señalado, se mantiene la disociación existente en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que si son las entidades de crédito los sujetos infractores de las obligaciones que les resultan aplicables, estás se consideran como normas de ordenación y disciplina, sancionándose de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

En el caso de las empresas que no tengan la condición de entidad de crédito, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Ley constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios, sancionándose por las autoridades competentes en materia de protección de los consumidores y usuarios conforme a lo previsto en la legislación autonómica que resulte de aplicación. Para la determinación de la Administración pública competente se estará a lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la legislación autonómica que resulte de aplicación.

IV

El capítulo II de la Ley aborda la regulación de las obligaciones a las que se deben ajustarse las empresas y entidades de crédito en las comunicaciones comerciales y la publicidad, debiendo expresar claramente las características de las ofertas de crédito y las condiciones jurídicas y económicas del contrato y facilitarse información veraz, clara y comprensible que no induzca a error al consumidor.

Respecto de la información previa al contrato, se establecen, con carácter novedoso, las informaciones que la empresa debe facilitar al consumidor, con una antelación mínima de 15 días a la firma del contrato, sobre la propia empresa, sobre el producto o servicio ofrecido y sobre el contrato. Esta información previa incluye elementos esenciales para la adopción de

una decisión informada y responsable, tales como, la descripción de las principales características de los contratos y el precio total que debe pagar el consumidor.

Se establece que los contratos de crédito o préstamo ya sean al consumo o hipotecarios o de asesoramiento o intermediación celebrados entre empresas y consumidores se ajustarán en cuanto a su forma y contenido a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, imponiéndose así la forma escrita y un contenido mínimo.

Se extienden a las empresas las obligaciones que ya cumplen las entidades de crédito respecto del contenido de las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos hipotecarios que cumplan las condiciones recogidas en el artículo 1.1 de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, debiendo consignarse con la debida separación las cláusulas financieras del contrato de aquellas que no tienen tal carácter. Las cláusulas financieras deberán ajustar su contenido y acomodarse al orden establecido en la citada Orden.

También se extienden a las empresas las exigencias sobre los índices o tipos de referencia, que ya cumplen las entidades de crédito, y que se recogen, en el caso de préstamos hipotecarios a tipo de interés variable, en la citada Orden de 5 de mayo de 1994.

Esta ley contempla específicamente el derecho de desistimiento en los contratos de asesoramiento o intermediación y en los préstamos hipotecarios.

En los contratos de asesoramiento o intermediación deberá otorgarse al consumidor un derecho de desistimiento en los 14 días naturales siguientes a la formalización del contrato sin alegación de causa alguna y sin penalización.

En los préstamos hipotecarios sujetos a la Orden de de 5 de mayo de 1994, las empresas vendrán obligadas a efectuar una oferta vinculante de préstamo al consumidor o, en su caso, a notificarle la denegación del préstamo. La oferta se formulará por escrito, firmada por el representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias

o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a 10 días hábiles desde su fecha de entrega.

Se establecen unas obligaciones adicionales en la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios por parte de las empresas, ya contempladas para las entidades de crédito, exigiéndose que las empresas que concedan préstamos hipotecarios entreguen a los consumidores un folleto informativo; en los supuestos en los que la empresa efectúe la tasación del inmueble u otro servicio que sea por cuenta del consumidor, deberá indicar la identidad de los profesionales seleccionados al efecto; y si el servicio es prestado por la empresa, deberá suministrar, además, las tarifas de honorarios aplicables.

Se regulan también obligaciones adicionales en la actividad de intermediación, de manera que los asesores o intermediarios que trabajen en exclusiva para una o varias empresas, no podrán percibir retribución alguna de los clientes.

Los asesores o intermediarios independientes sólo podrán percibir retribución cuando se haya pactado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero. Se prohíbe a los intermediarios o asesores percibir de los clientes o las empresas el precio o los fondos que constituyan el contrato principal.

Asimismo, los intermediarios independientes estarán obligados a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor.

Finalmente la Ley regula pormenorizadamente el régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigibles, los títulos competenciales que amparan su promulgación, las facultades de desarrollo y su entrada en vigor.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en esta ley será de aplicación a aquellas personas físicas o jurídicas (en adelante, las empresas), distintas de las contempladas en el apartado siguiente que, de manera profesional, realicen actividades que consistan en:

a) la concesión, mediante un contrato, de créditos al consumo a un consumidor, bajo la forma de pago aplazado, apertura de crédito o cualquier otro medio equivalente de financiación, con cualquier finalidad, o de préstamos o créditos hipotecarios y/o

b) la intermediación o el asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos a un consumidor.

2. Cuando las actividades recogidas en el apartado anterior sean prestadas por entidades de crédito se estará a lo dispuesto en su normativa específica y, cuando así se prevea, a lo dispuesto en esta ley.

3. Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes generales o en la legislación de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, tales como la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, la Ley 44/2006, de 29 de diciembre de protección de los consumidores y usuarios, la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, el proyecto de Ley de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores o la Ley de 23 de julio de 1908, de nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Además, lo establecido en esta Ley se entenderá sin perjuicio de lo que establezca la normativa específica aplicable al crédito al consumo y al crédito o préstamo hipotecario.

4. A efecto de lo dispuesto en esta Ley, tienen la consideración de consumidores las personas físicas que, en los contratos a que se refiere esta Ley, actúan con un propósito ajeno a su actividad empresarial o profesional.

5. Lo dispuesto en esta Ley no será de aplicación:

a) a los contratos en los que el crédito concedido, bajo forma de pago aplazado o cualquier otro medio equivalente de financiación, sea gratuito o conlleve sólo cargas insignificantes.

b) a los contratos en los que sin fijarse interés, el consumidor se obligue a reembolsar de una sola vez un importe determinado superior al del crédito concedido.

Artículo 2. *Carácter imperativo.*

Los derechos reconocidos por esta Ley a los consumidores que contraten las actividades incluidas en su ámbito de aplicación son irrenunciables, siendo nula la renuncia previa a tales derechos y los actos realizados en fraude de esta Ley, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Código Civil.

Artículo 3. *Registros públicos de empresas.*

1. Con carácter previo al inicio del ejercicio de su actividad las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley deberán acreditar tener suscrito el seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 7 y figurar inscritas en el Registro estatal que se cree en el Instituto Nacional del Consumo o en los que puedan crear las comunidades autónomas, en el ejercicio de sus competencias.

2. Las empresas domiciliadas fuera de España figurarán inscritas en el Registro que se cree en el Instituto Nacional de Consumo. Este Registro se nutrirá, asimismo, de la

información que le faciliten las comunidades autónomas que, en el ejercicio de sus competencias, creen registros similares.

Asimismo, figuraran inscritas en dicho registro las empresas domiciliadas en las comunidades autónomas en las que no se creen registros similares.

3. Estos registros serán públicos e incluirán la información actualizada que faciliten las empresas.

4. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley están obligadas a facilitar información veraz y comprobable a las Administraciones públicas competentes y a los responsables del Registro.

Artículo 4. *Obligaciones de transparencia en relación con los contratos.*

Las empresas y las entidades de crédito que realicen las actividades a que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley, deberán facilitar los contratos tipo que utilicen en la contratación a los consumidores que lo soliciten, con carácter previo a la contratación. Los consumidores no tendrán que afrontar gasto alguno por su recepción. Esta información deberá estar disponible en la página web de la empresa o entidad de crédito, si éstas disponen de ella, y en los establecimientos abiertos al público u oficinas en que presten sus servicios .

Artículo 5. *Obligaciones de transparencia en relación con los precios.*

1. Las empresas establecerán libremente sus tarifas de comisiones, condiciones y gastos repercutibles a los consumidores por las actividades a que se refiere el artículo 1.1 realizadas o iniciadas en España habitualmente y con carácter profesional, sin otras limitaciones que las contenidas en esta Ley o en la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo.

En las tarifas de comisiones y gastos repercutibles se indicarán los supuestos y, en su caso, periodicidad con que serán aplicables. No se tarifarán servicios u operaciones no practicados.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior:

a) En los préstamos o créditos hipotecarios a interés variable que puedan ser objeto de subrogación o novación en los términos previstos por la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, la comisión por cancelación anticipada se ajustará a lo dispuesto en su artículo 3 y en la disposición adicional primera de dicha Ley, no pudiendo figurar en las tarifas comisiones superiores al uno por ciento.

b) En los préstamos o créditos hipotecarios sobre viviendas, la comisión de apertura, que se devengará una sola vez, englobará cualesquiera gastos de estudio, de concesión o tramitación del préstamo hipotecario u otros similares inherentes a la actividad de la empresa ocasionada por la concesión del préstamo o crédito. En el caso de préstamos o créditos denominados en divisas, la comisión de apertura incluirá, asimismo, cualquier comisión por cambio de moneda correspondiente al desembolso inicial del préstamo.

Las restantes comisiones y gastos repercutibles a cargo del consumidor, que la empresa aplique sobre estos préstamos o créditos, deberán responder a la prestación de un servicio específico distinto de la concesión o de la administración ordinaria del préstamo o crédito.

3. Las empresas no podrán cargar cantidades superiores a las que se deriven de las tarifas, aplicando condiciones más gravosas, o repercutiendo gastos no previstos.

4. Las comisiones y gastos repercutidos deben responder a servicios efectivamente prestados o gastos habidos. En ningún caso podrán cargarse comisiones o gastos por servicios no aceptados o solicitados en firme por el consumidor.

5. Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley, están obligadas a notificar a los Registros previstos en el artículo 3 con carácter previo a su aplicación, los precios de los servicios que prestan y las tarifas de comisiones y gastos repercutibles que aplicarán como máximo a las operaciones y servicios que prestan y los tipos de interés máximo de los productos que comercializan, incluidos, en su caso, los tipos de interés por demora.

6. Las tarifas se recogerán en un folleto, que se redactará de forma clara, concreta y fácilmente comprensible para los consumidores, evitando la inclusión de conceptos innecesarios o irrelevantes.

Cuando una operación o contrato específico pueda dar lugar a la aplicación de comisiones o gastos incluidos en más de un epígrafe del folleto, se establecerá en cada uno de ellos la referencia cruzada con los restantes.

Los folletos de las empresas se remitirán a los Registros previstos en el artículo 3 y al Instituto Nacional del Consumo antes de su aplicación, para que compruebe que se cumplen los requisitos exigidos. Los folletos se entenderán conformes cuando hayan transcurrido 15 días hábiles, contados a partir de su recepción en el Registro sin que se hubieran efectuado alguna manifestación expresa, objeción o recomendación al respecto.

Cada vez que se produzcan modificaciones o actualizaciones del folleto, la empresa remitirá a los Registros la página o páginas modificadas, señalando las modificaciones efectuadas respecto a las páginas registradas, siendo de aplicación el procedimiento de remisión dispuesto en el apartado anterior.

7. Las entidades de crédito se regirán, en lo referente a las tarifas de comisiones aplicables a las actividades a que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley, por la normativa específica que les resulte de aplicación.

Artículo 6. *Tablón de anuncios.*

1. Las empresas dispondrán, en todos y cada uno de los establecimientos abiertos al público, de un tablón de anuncios permanente, que se situará en lugar destacado de forma que atraiga la atención del consumidor, y su contenido resulte fácilmente legible.

En el tablón se recogerá toda aquella información que las empresas deban poner en conocimiento de los consumidores y, en particular, la siguiente:

a) La existencia y disponibilidad del folleto de tarifas a que se refiere el artículo anterior de forma que se invite a su consulta. Cuando la empresa ofrezca la posibilidad de realizar operaciones a través de Internet, se indicará que dicho folleto también está disponible en sus páginas, citando la dirección de Internet en la que pueda consultarse.

b) Referencia a la existencia de resolución extrajudicial de conflictos, si la empresa estuviera adherida al Sistema Arbitral de Consumo.

c) Referencia a la normativa que regula la protección de los consumidores y usuarios en la contratación de créditos o préstamos o de servicios de intermediación o asesoramiento en la concesión de créditos o préstamos y, en particular, esta ley, la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo y proyecto de Ley de comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores todas ellas con sus fechas y las de los Boletines Oficiales del Estado en que se hayan publicado.

d) La existencia del folleto informativo gratuito a que se refiere el artículo 15.1 de esta Ley, sobre préstamos hipotecarios, cuando la empresa ofrezca tales operaciones.

e) Referencia al derecho de los consumidores a solicitar, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15.2 de esta Ley, las ofertas vinculantes sobre préstamos hipotecarios a los que sea de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios,

indicando expresamente el carácter gratuito de su entrega y las ofertas vinculantes a que se refiere el artículo 16 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo.

2. Las empresas que ofrezcan la posibilidad de realizar las actividades a que se refiere el artículo 1.1. de esta Ley, a través de Internet, habrán de incluir en la dirección propia de la empresa, en posición suficientemente destacada, su denominación social completa y, en su caso, nombre comercial, su domicilio social completo, así como una mención a su inscripción en el Registro administrativo a que se refiere el artículo 3 de esta Ley.

También incluirán, en posición similar y de forma que atraiga la atención del consumidor, las informaciones de obligatoria inserción en el tablón de anuncios regulado en este artículo, así como el folleto de tarifas de forma que su consulta sea accesible, sencilla y gratuita, sin perjuicio del coste de la conexión; aquellas informaciones, folleto y normas deben ser accesibles para el público en general, no pudiendo quedar restringido su acceso a los clientes de la empresa.

3. Las entidades de crédito se regirán, en lo referente al tablón de anuncios, por lo establecido en la normativa específica que les resulte de aplicación.

Artículo 7. *Seguro de responsabilidad civil.*

1. Las empresas deberán tener suscrito un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera adecuada contratada con entidad autorizada, que cubra las responsabilidades en que pudieran incurrir frente a los consumidores.

2. Las prestaciones de dicho seguro, cuya suma asegurada mínima se determinará reglamentariamente, estarán exclusivamente destinadas a atender los perjuicios causados a sus clientes derivados de la realización de los servicios propios de la actividad de intermediación o asesoramiento, o concesión de crédito al consumo o créditos o préstamos hipotecarios.

Artículo 8. *Prueba.*

Corresponde a las empresas o, en su caso, a las entidades de crédito la prueba del cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

1. Las empresas y entidades de crédito a que se refiere el artículo 1 de esta Ley estarán sujetas al régimen sancionador establecido en este artículo.

2. En el caso de las entidades de crédito a que se refiere el artículo 1.2 de esta Ley, se considerarán normas de ordenación y disciplina los artículos 4, 12 y 14.5 y 6 de esta ley. Su incumplimiento, siempre que la infracción no tenga carácter ocasional y aislado, se considerará como una infracción grave, de acuerdo con lo previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito.

3. En el caso de las empresas a que se refiere el artículo 1.1 de esta Ley, el incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ley constituye infracción en materia de protección de los consumidores y usuarios.

a) Constituyen infracciones muy graves en materia de protección de los consumidores y usuarios el incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 12, 13, 14 y 15 de esta ley.

b) Constituye infracción grave la comisión de infracción leve cuando durante los cinco años anteriores a su comisión hubiera sido impuesta al infractor sanción por el mismo tipo de infracción. Dicho plazo comenzará a computarse desde el momento en que se agote la vía administrativa relativa al procedimiento sancionador respectivo.

c) Constituyen infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones relativas a las comunicaciones comerciales e información precontractual establecidas en los artículos 12 y

13 siempre que se trate de simples irregularidades en la observancia de las mismas que se lleven a cabo con carácter meramente ocasional o aislado.

4. Por la comisión de las infracciones muy graves señaladas en la letra a) del apartado anterior se impondrá al infractor la sanción de multa por importe no inferior a 15.000 euros hasta 600.000 euros.

En atención a la repercusión social de la infracción, se podrá imponer además la sanción de amonestación pública, con publicación en el Diario Oficial de la Administración competente.

5. Por la comisión de las infracciones graves señaladas en la letra b) del apartado 3 se impondrá al infractor la sanción de multa por importe no inferior a 3.000 euros hasta 15.000 euros.

En atención a la repercusión social de la infracción, se podrá imponer además la sanción de amonestación privada.

6. Por la comisión de las infracciones leves señaladas en la letra c) del apartado 3 se impondrá al infractor, las sanciones de apercibimiento o multa de hasta 3.000 euros.

7. Para la determinación de la multa aplicable en cada caso se ponderarán las siguientes circunstancias:

a) La existencia de intencionalidad.

b) La gravedad del peligro ocasionado o del perjuicio causado.

c) La importancia de la empresa correspondiente, medida en función del importe total de su balance.

d) Las consecuencias desfavorables de los hechos para el sistema económico.

e) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa y el tiempo transcurrido entre la comisión de la infracción y la subsanación de la misma.

8. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores serán sancionadas por las autoridades competentes en materia de protección de los consumidores y usuarios conforme a lo previsto en la legislación autonómica que resulte de aplicación. Para la determinación de la Administración pública competente se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la legislación autonómica que resulte de aplicación.

9. El incumplimiento de la obligación de inscripción en el Registro Estatal previsto en el artículo 3 será considerado infracción muy grave, siendo competente para la imposición de las sanciones el Instituto Nacional de Consumo.

Artículo 10. *Resolución extrajudicial de conflictos.*

1. La empresa y el consumidor podrán someter sus conflictos al arbitraje de consumo, mediante adhesión de aquélla al Sistema Arbitral del Consumo, conforme a lo previsto en su regulación específica.

2. Asimismo, las entidades de crédito a que se refiere el artículo 1.2 y el consumidor podrán someter sus conflictos a los órganos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros.

Artículo 11. *Acciones de cesación.*

1. Podrá ejercitarse la acción de cesación contra las conductas contrarias a esta ley que lesionen los intereses tanto colectivos como difusos de los consumidores y usuarios.

2. La acción de cesación se dirige a obtener una sentencia que condene al demandado a cesar en la conducta contraria a esta ley y a prohibir su reiteración futura. Asimismo, la acción podrá ejercerse para prohibir la realización de una conducta cuando ésta haya finalizado al tiempo de ejercitar la acción, si existen indicios suficientes que hagan temer su reiteración de modo inmediato.

3. Estarán legitimados para ejercitar la acción de cesación:

a) El Instituto Nacional del Consumo y los órganos o entidades correspondientes de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales competentes en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

b) Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que reúnan los requisitos establecidos en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios o, en su caso, en la legislación autonómica en materia de defensa de los consumidores y usuarios.

c) El Ministerio Fiscal.

4. Todas las entidades citadas en el apartado anterior podrán personarse en los procesos promovidos por otra cualquiera de ellas, si lo estiman oportuno para la defensa de los intereses que representan.

CAPÍTULO II

Actividad de contratación de préstamos o créditos o de asesoramiento o intermediación

Artículo 12. *Comunicaciones comerciales.*

1. Las empresas y entidades de crédito deberán ajustar sus comunicaciones comerciales, incluida la publicidad, en la actividad de concesión de préstamos o créditos al consumo o hipotecarios o de prestación del servicio de asesoramiento o intermediación, además de a lo dispuesto en la normativa general aplicable, a las siguientes reglas:

a) Expresarán claramente las características de las ofertas de crédito y las condiciones jurídicas y económicas del contrato, debiendo facilitarse información veraz, clara y comprensible que no induzca a error al consumidor.

b) Contendrán necesariamente la descripción del contenido del contrato.

2. Además de lo señalado en el apartado anterior, en la publicidad y en los anuncios y ofertas exhibidos en los establecimientos abiertos al público de las empresas u oficinas de entidades de crédito, en los que se ofrezca un préstamo o crédito al consumo o hipotecario, o servicios de asesoramiento o intermediación, resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.

3. En el desarrollo de actividades de intermediación o asesoramiento, las comunicaciones comerciales de las empresas y entidades de crédito a que se refiere el artículo 1 de esta Ley deberán indicar de forma expresa e inequívoca que la actividad que se promociona es de intermediación o asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos.

4. Las empresas deberán indicar, tanto en su publicidad como en la documentación destinada a los consumidores, el alcance de sus funciones y representación, precisando, en particular, si trabaja en exclusiva con una o varias empresas o entidades de crédito o como intermediario independiente.

5. En el caso de que la comunicación comercial se refiera a la agrupación de distintos créditos o préstamos en uno solo, deberá facilitarse, ya sea por la empresa o por la entidad de crédito de forma clara, concisa y destacada cualquier tipo de gastos relacionados con la citada agrupación.

Artículo 13. *Información previa al contrato.*

1. La empresa deberá suministrar al consumidor, con una antelación mínima de 15 días naturales a la celebración del contrato y, en todo caso, antes de que asuma cualquier

obligación derivada del contrato de crédito o préstamo o del contrato de intermediación o asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos, al menos la siguiente información:

1) En cuanto a la propia empresa:

a) la identidad, razón social o, en su caso, domicilio y actividad principal de la empresa.

b) el Registro, autonómico o estatal, en el que la empresa esté inscrita y su número de registro.

2) En cuanto al crédito o préstamo o al servicio de intermediación o asesoramiento ofrecidos:

a) Una descripción de las principales características de los contratos de crédito o préstamo o de los contratos de intermediación o asesoramiento ofrecidos.

b) El precio total que debe pagar el consumidor a la empresa con inclusión de todas las comisiones, cargas y gastos, así como todos los impuestos pagados a través de la empresa o, cuando no pueda indicarse un precio exacto, la base de cálculo que permita al consumidor comprobar el precio.

c) Una advertencia que indique que el préstamo o crédito o el servicio de intermediación o asesoramiento ofrecido está relacionado con instrumentos u operaciones que implican riesgos especiales, tales como que el precio del contrato se incremente de manera significativa, ya deriven de sus características específicas o de las operaciones que se vayan a ejecutar o cuyo precio depende de fluctuaciones en mercados financieros ajenos al control de la empresa y cuyos resultados históricos no son indicadores de resultados futuros. En todo caso, el consumidor, a través, de tal advertencia, deberá obtener un conocimiento adecuado de los riesgos asociados a la financiación de estas operaciones, con especial referencia al riesgo de tipo de interés asumido.

d) La indicación de que puedan existir otros impuestos o gastos que no se paguen a través de la empresa o que no los facture ella misma.

e) Las modalidades de pago y de ejecución.

f) Además, en el caso de que se proponga la agrupación de préstamos o créditos en uno solo, deberá informarse sobre la tasa anual equivalente y las características esenciales del préstamo o crédito propuesto y su comparación con los créditos que se proponen agrupar. En la comparación se tendrán en cuenta, asimismo, todos los gastos y comisiones por el servicio de intermediación o asesoramiento y todos los gastos y comisiones del contrato de préstamo o crédito propuesto.

3) En cuanto al contrato de crédito o préstamo o de intermediación o asesoramiento:

a) La existencia o no de derecho de desistimiento y del derecho a obtener una oferta vinculante, de conformidad con la legislación especial aplicable a la concesión de crédito o préstamo objeto del contrato o con lo dispuesto en el artículo 14.6 esta Ley y, de existir tales derechos, su duración y las condiciones y modo para ejercerlos, incluida la información relativa al importe que el consumidor pueda tener que abonar con arreglo a la citada legislación, así como las consecuencias de la falta de ejercicio de ese derecho y, en su caso, su pérdida.

b) Información acerca de cualquier derecho, distinto de los contemplados en la letra anterior, que puedan tener las partes para resolver el contrato anticipadamente o unilateralmente con arreglo a la legislación que resulte aplicable y a las condiciones del contrato, incluidas las penalizaciones que pueda contener el contrato en ese caso.

c) En cuanto a los medios de reclamación, a qué sistemas de resolución extrajudicial de conflictos puede el consumidor tener acceso y cómo puede acceder a ellos.

d) Lengua o lenguas en las que podrá formalizarse el contrato, cuando ésta no sea la lengua en la que se le ha ofrecido la información previa a la contratación.

e) Legislación y tratamiento tributario aplicable al contrato.

2. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, serán de aplicación los requisitos adicionales de información previa establecidos en la legislación especial que sea aplicable a los créditos o préstamos objeto del contrato.

3. La información prevista en este artículo se prestará por escrito o en cualquier soporte de naturaleza duradera que permita la constancia, conservación, reproducción y acceso de la información, y de la fecha de recepción de la misma por el destinatario.

4. El incumplimiento de los requisitos relativos a la información previa que se deriven de los contratos, así como los relativos al suministro de dicha información previa, que se establecen en este artículo, podrá dar lugar a la invalidez de los contratos, de acuerdo con lo previsto en la legislación civil.

5. La información previa a los contratos ofrecidos por las entidades de crédito se regirá por lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e intervención de las entidades de crédito y su normativa de desarrollo.

Artículo 14. *Contrato.*

1. Los contratos de crédito o préstamo ya sean al consumo o hipotecarios o de asesoramiento o intermediación celebrados entre empresas y consumidores se ajustarán en cuanto a su forma y contenido a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo.

2. Adicionalmente, los contratos incluirán, en su caso, los derechos que contractualmente correspondan a la empresa en orden a la modificación del coste total del crédito. Si se tratara de un crédito al consumo, se estará a lo dispuesto en el artículo 8 de la

Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo, En el caso de préstamos hipotecarios a tipo de interés variable sujetos a la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, no será precisa la notificación individualizada al consumidor de las variaciones experimentadas en el tipo de interés aplicable cuando se den simultáneamente las siguientes circunstancias:

a) Que se haya pactado la utilización de un índice o tipo de referencia oficial de los previstos en la disposición adicional segunda de la citada Orden.

b) Que el tipo de interés aplicable al préstamo esté definido en la forma prevista en las letras a) o b) del número 1 de la cláusula 3.ª bis del anexo II de dicha Orden.

También, los contratos incluirán los derechos del consumidor en cuanto al posible reembolso anticipado de la operación. Si se tratara de un crédito al consumo, el derecho al reembolso anticipado se regirá por lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de crédito al consumo. En el caso de amortización anticipada de préstamos o créditos hipotecarios se estará a lo dispuesto por la legislación especial en materia de mercado hipotecario.

3. Las escrituras públicas en las que se formalicen los préstamos hipotecarios que cumplan las condiciones recogidas en el artículo 1.1 de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, concedidos por empresas contendrán, debidamente separadas de las restantes, cláusulas financieras que ajustarán su orden y contenido a lo establecido en el anexo II de la citada Orden. Las demás cláusulas de tales documentos contractuales no podrán, en perjuicio del consumidor, desvirtuar el contenido de aquéllas.

4. En el caso de préstamos hipotecarios a tipo de interés variable sujetos a la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, las empresas únicamente podrán utilizar como índices o tipos de referencia aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que no dependan exclusivamente de la propia empresa, ni sean susceptibles de influencia por ella en virtud de acuerdos o prácticas conscientemente paralelas con otras empresas o entidades.

b) Que los datos que sirvan de base al índice sean agregados de acuerdo con un procedimiento matemático objetivo.

5. Los contratos de asesoramiento o intermediación celebrados por entidades de crédito con consumidores deberán recoger de forma explícita y clara, al menos, el contenido relativo a la información previa al contrato, a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

6. El consumidor podrá desistir en los 14 días naturales siguientes a la formalización del contrato de intermediación o asesoramiento a que se refiere el apartado anterior sin alegación de causa alguna y sin penalización.

7. Las entidades de crédito se regirán, en lo referente al contrato de préstamo o crédito, por la normativa específica que les resulte de aplicación. En los contratos de intermediación o asesoramiento les resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 15. *Obligaciones adicionales en la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios por parte de empresas.*

1. Si se tratara de préstamos hipotecarios, las empresas deberán obligatoriamente informar a los consumidores que soliciten préstamos sujetos a la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, mediante la entrega de un folleto cuyo contenido mínimo se contiene en el anexo I de la citada Orden.

La entrega del folleto será gratuita, pudiendo el consumidor conservarlo en su poder aun cuando opte por no concertar el préstamo con la empresa.

Las condiciones contenidas en el folleto informativo tendrán carácter orientativo, lo que se hará constar en él de forma expresa.

Cuando la empresa concierte o efectúe la tasación del inmueble u otro servicio que considere necesario, y dicho gasto sea por cuenta del consumidor, deberá indicar a éste la identidad de los profesionales o entidades seleccionadas al efecto.

Si el servicio fuera prestado directamente por las empresas, estas deberán suministrar, además, al consumidor las tarifas de honorarios aplicables.

Cuando las empresas concierten o efectúen directamente la tasación del inmueble pero tales gastos sean a cargo del consumidor, las empresas deberán entregar a éste copia del informe de tasación si la operación llega a formalizarse, o el original de dicho informe, en caso contrario.

El folleto informativo indicará con claridad los gastos preparatorios de la operación, tales como tasación, comprobación de la situación registral del inmueble, u otros que se considerarán a cargo del consumidor aun cuando el préstamo no llegue a otorgarse.

2. En el caso de los préstamos hipotecarios sujetos a la Orden de de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, efectuadas la tasación del inmueble y, en su caso, las oportunas comprobaciones sobre la situación registral de la finca y la capacidad financiera del prestatario, las empresas vendrán obligadas a efectuar una oferta vinculante de préstamo al consumidor o, en su caso, a notificarle la denegación del préstamo.

La oferta se formulará por escrito, y especificará, en su mismo orden, las condiciones financieras correspondientes a las cláusulas financieras señaladas en el anexo II de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios, para la escritura de préstamo. La oferta deberá ser firmada por representante de la empresa y, salvo que medien circunstancias extraordinarias o no imputables a la empresa, tendrá un plazo de validez no inferior a 10 días hábiles desde su fecha de entrega.

3. En el documento que contenga la oferta vinculante se hará constar el derecho del consumidor, en caso de que acepte la oferta, a examinar el proyecto de documento contractual, con una antelación de tres días, en el despacho del notario autorizante.

4. En cumplimiento del Reglamento Notarial y, en especial, de su deber de informar a las partes del valor y alcance de la redacción del instrumento público, deberá el notario:

1.º Comprobar si existen discrepancias entre las condiciones financieras de la oferta vinculante del préstamo y las cláusulas financieras del documento contractual, advirtiendo al prestatario de las diferencias que, en su caso, hubiera constatado y de su derecho a desistir de la operación.

2.º En el caso de préstamo a tipo de interés variable, advertir expresamente al prestatario cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el índice o tipo de interés de referencia pactado no sea uno de los oficiales a los que se refiere la disposición adicional segunda de la Orden de 5 de mayo de 1994, sobre transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios.

b) Que el tipo de interés aplicable durante el período inicial sea inferior al que resultaría teóricamente de aplicar en dicho período inicial el tipo de interés variable pactado para períodos posteriores.

c) Que se hubieran establecido límites a la variación del tipo de interés. En particular, cuando las limitaciones no sean semejantes al alza y a la baja, el notario consignará expresamente en la escritura esa circunstancia, advirtiendo de ello a ambas partes.

3.º En el caso de préstamos a tipo de interés fijo, comprobar que el coste efectivo de la operación que se hace constar a efectos informativos en el documento se corresponde efectivamente con las condiciones financieras del préstamo.

4.º En el caso de que esté prevista alguna cantidad a satisfacer por el prestatario al prestamista con ocasión del reembolso anticipado del préstamo, o que dichas facultades del prestatario se limiten de otro modo o no se mencionen expresamente, consignar expresamente en la escritura dicha circunstancia, y advertir de ello al prestatario.

5.º En el caso de que el préstamo esté denominado en divisas, advertir al prestatario sobre el riesgo de fluctuación del tipo de cambio.

6.º Comprobar que ninguna de las cláusulas no financieras del contrato implican para el prestatario comisiones o gastos que debieran haberse incluido en las cláusulas financieras.

5. Si toda la información exigida en este artículo se suministrara utilizando una técnica de comunicación a distancia, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

Artículo 16.*Obligaciones adicionales en la actividad de intermediación.*

1. Los asesores o intermediarios que trabajen en exclusiva para una o varias empresas, no podrán percibir retribución alguna de los clientes.

2. Los asesores o intermediarios independientes sólo podrán percibir retribución cuando se haya pactado el importe de la remuneración mediante documento en papel u otro soporte duradero.

3. Se prohíbe a los intermediarios o asesores percibir de los clientes o las empresas el precio o los fondos que constituyan el contrato principal.

4. Los intermediarios independientes estarán obligados a seleccionar entre los productos que se ofrecen en el mercado los que mejor se adapten a las características que el consumidor les haya manifestado, presentándoles, al menos, tres ofertas vinculantes de entidades de crédito sobre cuyas condiciones jurídicas y económicas asesorará al consumidor

Disposición transitoria única. *Régimen transitorio de adaptación a los requisitos exigidos.*

1. Las empresas y entidades de crédito a que se refiere esta ley que a la entrada en vigor de la misma no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 12, en relación con las comunicaciones comerciales, deberán adaptarse a los mismos en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Las exigencias relativas a las obligaciones de transparencia en relación con los contratos, información previa al contrato y los requisitos de forma y contenido de los contratos, previstas en los artículos 4, 13 y 14 resultarán exigibles a las relaciones precontractuales y a los contratos que se celebren a partir de la entrada en vigor de esta ley.

Las exigencias relativas a las obligaciones de transparencia en relación con los precios y el tablón de anuncios, previstas en los artículos 5 y 6, resultarán exigibles en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2. Una vez constituido el Registro Estatal a que se refiere el artículo 3, en los términos establecidos en la disposición final tercera de esta ley, las empresas deberán proceder a su inscripción en el plazo de los tres meses siguientes a la constitución del citado Registro.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

A la entrada en vigor de esta ley, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la misma.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales.*

Se da nueva redacción al párrafo c) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, con el siguiente tenor literal:

"c) Las personas físicas o jurídicas que actúen en el ejercicio de su profesión como auditores, contables externos o asesores fiscales, así como las personas físicas o jurídicas, distintas de las mencionadas en el apartado 1 anterior, dedicadas profesionalmente a la actividad de concesión de préstamos o créditos o a la intermediación o el asesoramiento en la concesión de préstamos o créditos."

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

La presente Ley se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1ª, 6ª, 8ª, 11ª y 13ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo.*

1. Corresponde a las comunidades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, aprobar las normas de desarrollo y ejecución de esta ley, salvo lo previsto en el artículo 3 relativo al Registro Estatal

2. Se habilita al Ministerio de Sanidad y Consumo para desarrollar lo dispuesto en los artículos 3 y 7 de esta ley. En todo caso, en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la ley, se constituirá el Registro Estatal a que se refiere el citado artículo 3.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid

LA MINISTRA DE SANIDAD CONSUMO

Elena Salgado Méndez

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y MINISTRO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Pedro Solbes Mira